**PROYECTO DE LEY SOBRE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, BOLETÍN N° 8970-06 E INDICACIONES.**

**CORPORACIÓN COLECTIVO SIN FRONTERAS**

**Aspectos generales:**

* En relación a NNA se utiliza el término menores en todo el proyecto e indicaciones, cabe destacar que debemos entender a NNA como sujetos de derechos, comprendiendo su género y etapa de desarrollo.
* Respecto a orden de expulsión, se considera el arraigo familiar considerando para este a hijos chilenos o extranjeros pero con PEDE, considerando además la edad de los hijos y la naturaleza del vínculo.
* Se establece que respecto a privación de libertad por situación migratoria irregular con orden de expulsión salvo NNA.
* El Consejo de Política Migratoria, está conformado por los Ministros de: Interior, Relaciones Exteriores y Hacienda. Consideramos necesario sumar a los siguientes Ministros: Trabajo, Educación y Vivienda.

**Situación grupos vulnerables:**

* NNA: art. 34 y 66, no se establece una visa especial para NNA, quedando su situación migratoria ligada a la de sus padres o tutores, de este modo NNA solo pueden aspirar a una visa temporal como dependiente, pero siempre que ser mantenido por el titular.
* Mujeres embarazadas: art. 11, solo se establece que podrán tener acceso a la salud, como lo es actualmente, pero nada dice respecto a visa por embarazo o bien por ser víctima de violencia intrafamiliar o trata o tráfico de personas.
* Pueblos originarios: el proyecto nada dice respecto a este grupo de la población.

**Reunificación familiar:** se encuentra muy limitada, así es como en el artículo 14 establece que se otorgará en caso de hijos, cuando estos sean menores de 18 años y eventualmente menores de 24 años que estudien en una institución educacional reconocida por el Estado.

**Hijo de extranjero transeúnte:** el artículo 170 establece que se entenderá por hijo de extranjero transeúnte, entendiendo que serán los hijos de extranjeros en situación de turismo o situación migratoria irregular. Junto a esto establece que podrán obtener la nacionalidad chilena siempre que no pueda optar a otra nacionalidad y en el plazo de un año desde el nacimiento. Esto es confuso pues el artículo se remite al DS. 5142 del Ministerio del Interior de 1960 sobre nacionalidad de extranjeros, que establece que la solicitud debe realizarse dentro del plazo de un año cumplidos los 18 años.

**Acceso a Derechos Humanos:**

* **Salud:** art. 11, para quienes tengan situación migratoria regular en el país se entenderá que cuentan con igualdad con los chilenos. Quienes se encuentren en situación migratoria irregular, tendrán acceso siempre que cumplan con los requisitos que establecerá el Ministerio de Salud. Esta limitante vulnera el art. 24 de la CDN, la cual establece que el derecho a la salud significa no solo la atención, sino que la educación y orientación que reciban los padres para el cuidado de sus hijos.
* **Educación:** art. 13, la garantía del acceso se limita a establecimientos que reciben subvención del Estado, refiriéndose a educación pre escolar, básica y media. Recordemos que el sistema de gratuidad de la educación superior se limita a quienes poseen PEDE y hayan cursado cuarto medio en Chile, esto vulneraría el artículo 28 de la CDN que establece que el acceso a educación superior debe ser sobre la base de la capacidad intelectual del NNA.
* **Seguridad social:** art. 12, a nivel general se limita a migrantes con al menos dos años de residencia regular para obtención de beneficios de carga total del Estado. Recordemos que para el Registro Social de Hogares es requisito tener una cédula de identidad, esta situación atenta contra el derecho a la seguridad social de NNA establecido en el artículo 26 de la CDN.
* **Debido proceso:** art. 16, en relación a la expulsión de los padres o tutores, la CDN (artículo 2) establece que el Estado debe proteger a NNA ante la discriminación o castigo por actos propios de los padres, como sería la expulsión de estos. Es necesario recordar que el plazo para interponer recursos es solo de 48 horas.